

**LEY PARA LA REGULARIZACION DE PREDIOS RUSTICOS EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 19 DE NOVIEMBRE DE 1999.

Ley publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 24 de noviembre de 1995.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.-
GUANAJUATO.

VICENTE FOX Y QUESADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE
GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 142

LA H. QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

**LEY PARA LA REGULARIZACION DE PREDIOS RUSTICOS EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL Y TIENE POR
OBJETO ESTABLECER LAS BASES, SUPUESTOS Y REGLAS A QUE DEBE SUJETARSE EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REGULARIZACION DE PREDIOS RUSTICOS,
UBICADOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN PREDIOS RUSTICOS
AQUELLOS QUE CON TAL CARACTER ESTEN INSCRITOS EN EL PADRON CATASTRAL Y
ESTEN DESTINADOS A LA EXPLOTACION DE CARACTER AGROPECUARIO.

ARTICULO 3.- SON AUTORIDADES EN LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY:

I.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

II.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; Y

III.- LOS AYUNTAMIENTOS O CONCEJOS MUNICIPALES, EN SU CASO, DE LA ENTIDAD.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACION

ARTICULO 4.- PARA LA REGULARIZACION DE PREDIOS RUSTICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR, UBICADOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA JUSTIFICAR LA POSESION COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DOMINIO, QUE SE SUJETARA A LAS BASES, SUPUESTOS Y REGLAS DEL PRESENTE CAPITULO.

ARTICULO 5.- EL QUE HAYA POSEIDO UN PREDIO RUSTICO, CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTICULOS 1246, 1247 Y 1248 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y NO TENGA TITULO DE PROPIEDAD, PODRA JUSTIFICAR LA POSESION COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DOMINIO, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY; SIEMPRE Y CUANDO EL PREDIO RUSTICO NO EXCEDA DE VEINTE HECTAREAS DE RIEGO O SU EQUIVALENTE EN OTRAS CALIDADES, CONFORME A LO SEÑALADO POR LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 6.- QUIENES ESTEN EN EL SUPUESTO SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN ACUDIR ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, DEL PARTIDO JUDICIAL QUE CORRESPONDA A LA UBICACION DEL PREDIO RUSTICO, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y DEMOSTRAR QUE CUMPLEN CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA OBTENER RESOLUCION DECLARATIVA DE LA POSESION COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DOMINIO.

ARTICULO 7.- A SU ESCRITO INICIAL EL PROMOVENTE, ADEMAS DE SEÑALAR LA UBICACION, SUPERFICIE TOTAL, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL PREDIO RUSTICO, NOMBRES Y DOMICILIO DE SUS COLINDANTES, ACOMPAÑARA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- CERTIFICADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD QUE ACREDITE LA NO INSCRIPCION DEL BIEN QUE PRETENDE PRESCRIBIR O DE HABER INSCRIPCION A FAVOR DE PERSONA ALGUNA, EN LOS ULTIMOS VEINTE AÑOS;

II.- CERTIFICADO, EN SU CASO, DE INSCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE EN EL PADRON CATASTRAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO PREDIAL; Y

III.- PLANO TOPOGRAFICO DEL BIEN INMUEBLE SUJETO A REGULARIZACION, POR PERITO LEGALMENTE AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS O POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, EN SU CASO.

EL PROMOVENTE PODRA ACOMPAÑAR, EN SU CASO, LOS DEMAS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE ESTIME PROCEDENTES, TANTO EN RELACION AL BIEN INMUEBLE COMO A LA POSESION DEL MISMO.

ARTICULO 8.- EN EL ESCRITO INICIAL, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL PROMOVENTE SEÑALARA EL NOMBRE Y DOMICILIO, DE POR LO MENOS DOS PERSONAS AVECINDADAS EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE EL BIEN INMUEBLE, OBJETO DE REGULARIZACION, PARA QUE RINDAN TESTIMONIO SOBRE LA POSESION QUE SE PRETENDE ACREDITAR.

ARTICULO 9.- SI DEL CERTIFICADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD SE DESPRENDE INSCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE EN FAVOR DE PERSONA ALGUNA, EL

JUEZ ORDENARA REALIZAR LA NOTIFICACION Y, EN SU CASO, CORRER TRASLADO DEL ESCRITO INICIAL EN EL DOMICILIO DEL TITULAR; ASI COMO A LOS COLINDANTES, CONCEDIENDOSE UN TERMINO DE CINCO DIAS HABILES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVenga.

TRATÁNDOSE DE NOTIFICACION PERSONAL Y SE IGNORE EL DOMICILIO DE LA PERSONA QUE HAYA DE SER NOTIFICADA, SERA NECESARIA LA PUBLICACION DE UN EDICTO, PARA QUE ESTA SURTA SUS EFECTOS.

ARTICULO 10.- ADMITIDO EL ESCRITO INICIAL Y, EN SU CASO, LA MANIFESTACION DE LOS COLINDANTES CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ ACORDARA EL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL OFRECIDA, LA CUAL DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACION DEL ACUERDO.

ARTICULO 11.- EL JUEZ ESTUDIARA EL ESCRITO INICIAL, ANALIZARA LA DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑO A LA MISMA Y VALORARA LA TESTIMONIAL, PROCEDIENDO A DICTAR RESOLUCION EN UN TERMINO NO MAYOR DE QUINCE DIAS HABILES.

EL JUEZ PROCURARA QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SEA LO MAS EXPEDITO POSIBLE, SIN EMBARGO, DEBERA ASEGURARSE, POR LOS MEDIOS A SU ALCANCE, SOBRE EL VALOR DE LAS AFIRMACIONES DEL PROMOVENTE Y DE LAS PRUEBAS RENDIDAS.

ARTICULO 12.- LA RESOLUCION QUE DICTE EL JUEZ QUE CONOZCA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL, TENDRA EL CARACTER DE RESOLUCION DECLARATIVA QUE JUSTIFICA LA POSESION COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DOMINIO DEL PREDIO RUSTICO, MOTIVO DE LA REGULARIZACION, Y DE INMEDIATO ORDENARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

ARTICULO 13.- SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO, EL TITULAR QUE APARECIERE EN EL CERTIFICADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD O UN TERCERO MANIFIESTAN OPOSICION FUNDADA A JUICIO DEL JUEZ, SE SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE INICIAL, PARA HACERLOS VALER EN LA VIA QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO 14.- A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA EN LA PRESENTE LEY, SE APLICARAN DE MANERA SUPLETORIA, EN LO PROCEDENTE, EL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, RESPECTIVAMENTE.

ARTICULO 15.- LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD PROCEDERAN AL REGISTRO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES ENVIE EL JUEZ PARA ESE EFECTO.

ARTICULO 16.- EL PODER JUDICIAL INFORMARA, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES, AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y A LOS AYUNTAMIENTOS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REGULARIZACION DE PREDIOS RUSTICOS, DE QUE CONOZCAN LOS JUECES.

CAPITULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 17.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, IMPLEMENTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EXTIENDA LOS CERTIFICADOS Y PROCEDA A LA INSCRIPCION DE LOS PREDIOS RUSTICOS REGULARIZADOS, CON OPORTUNIDAD.

ARTICULO 18.- EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, PROVEERA LO NECESARIO PARA EXPEDITAR EL DESAHOGO DE LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

ARTICULO 19.- LOS AYUNTAMIENTOS Y, EN SU CASO, LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, ACORDARAN LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DE ESTA LEY Y PARA LA EFICIENTE EXPEDICION DE LA DOCUMENTACION QUE PROCEDA, A PETICION DE LOS INTERESADOS.

ARTICULO 20.- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, PODRAN SUSCRIBIR CONVENIOS PARA ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACION Y COLABORACION, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LES COMPETEN, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

ARTICULO 21.- EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACION DE PREDIOS RUSTICOS, LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO, EL REGISTRO DE LA RESOLUCION QUE DICTE EL JUEZ Y LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS PROVENIENTES DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ASI COMO LA PUBLICACION DEL EDICTO, NO CAUSARAN IMPUESTO O DERECHO ALGUNO DE CARACTER ESTATAL O MUNICIPAL; PARA LO CUAL EL PODER EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DICTARAN LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 22.- A LA PERSONA QUE COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 157, 159, 188 Y 189 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, EN LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY, SE LE IMPONDRAN LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN LOS CITADOS PRECEPTOS, AUMENTÁNDOSE HASTA EN UN TERCIO MAS EN EL MINIMO Y MAXIMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD APLICABLE Y UN INCREMENTO DEL CINCUENTA POR CIENTO EN EL MINIMO Y MAXIMO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE.

TRANSITORIOS

(REFORMADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- LOS POSEEDORES DE PREDIOS RUSTICOS PODRAN OPTAR POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REGULARIZACION PREVISTO EN ESTA LEY O POR LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES APLICABLES.

Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expidió: LVI Legislatura
Publicada: P.O. Núm. 94, 2ª. Parte, 24-11-1995
Reforma Publicada: P.O. Núm. 93, 2ª. Parte, 19-11-1999

ARTICULO TERCERO.- UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REGULARIZACION DE PREDIOS RUSTICOS, SE CONTINUARA SUBSTANCIANDO EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, AUN CUANDO EXCEDA SU VIGENCIA.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 25 DE OCTUBRE DE 1995.- MARCELINO ELIZARRARAS CERVANTES.- D.P.- HUMBERTO BARRERA PANIAGUA.- D.S.- FERNANDO HERNANDEZ GUTIERREZ.- D.S.- RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO A LOS 6 SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

VICENTE FOX Y QUESADA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. RAMON MARTIN HUERTA.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 25 DE JULIO DE 1997.

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1999.

Artículo Unico.- El presente Decreto entrara en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.